



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 1372 de 2019

Repartido Nº 953

Setiembre de 2019

INSTITUTO NACIONAL DE ACREDITACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN TERCIARIA (INAEET)

Creación

- Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Senadores
- Mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo
- Disposición Citada

XLVIIIa. Legislatura

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACREDITACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN TERCIARIA (INAEET)

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 1°. (Creación).- Créase el Instituto Nacional de Acreditación y Evaluación de la Educación Terciaria (INAEET) como persona jurídica de derecho público no estatal. Tendrá su domicilio en la capital de la República y se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 2°. (Principios generales).- Las competencias del INAEET serán ejercidas de conformidad con los siguientes principios generales:

- a) la consideración de la educación como un bien público y social, no susceptible de ser orientada por la finalidad de lucro;
- b) el respeto a la libertad de enseñanza establecida en el artículo 68 de la Constitución de la República;
- c) la promoción de niveles crecientes de calidad en la educación terciaria;
- d) la democratización del acceso a la información sobre la calidad de la educación terciaria, favoreciendo la rendición de cuentas a la sociedad;
- e) la transparencia en los procesos de promoción de la calidad, con instancias de autoevaluación y evaluación externa;
- f) la adecuación de los procesos de promoción de la calidad a las características culturales y sociales del país, promoviendo la pertinencia y el cumplimiento de los acuerdos de carácter regional e internacional;
- g) el respeto a la libertad académica expresada en las distintas actividades que forman parte de la esencia de las instituciones de educación terciaria;
- h) la protección de los derechos de los estudiantes, así como los de todos los actores sociales involucrados en la educación terciaria;

- i) fortalecer la autonomía académica de las instituciones mediante la mejora continua de sus carreras y títulos;
- j) promover una cultura de evaluación y autoexigencia en el sistema de educación terciaria, basada en la responsabilidad que tienen las propias instituciones para elevar y mantener su calidad.

Artículo 3°. (Competencias).- Son competencias del INAEET:

- a) Acreditar las instituciones de enseñanza terciaria universitaria y no universitaria pública y privada que voluntariamente se presenten, así como sus unidades académicas y sus carreras.
- b) Desarrollar procesos de evaluación de las instituciones, sus unidades académicas y sus carreras a solicitud de aquellas.
- c) Asesorar al Ministerio de Educación y Cultura en los temas vinculados con su competencia.
- d) Representar al país ante redes y organizaciones internacionales de acreditación.

Artículo 4°. (Consejo Directivo).-

A) Integración.

El INAEET estará dirigido y administrado por un Consejo Directivo integrado por nueve miembros titulares y nueve miembros alternos que serán designados por el Presidente de la República actuando en acuerdo con el Ministro de Educación y Cultura. De ellos, cinco titulares y sus alternos según el sistema preferencial, serán propuestos por las instituciones terciarias públicas a través del Sistema Nacional de Educación Terciaria Pública, tres titulares y sus alternos según el sistema preferencial, serán propuestos por las instituciones terciarias privadas reconocidas o autorizadas para funcionar como tales a través del Consejo de Rectores y uno y su alterno serán propuestos por el Ministerio de Educación y Cultura, que lo presidirá.

Los miembros alternos serán convocados por el propio Consejo para integrarlo en los casos de licencia o impedimento de los miembros titulares.

Si las propuestas no fueran realizadas dentro del plazo de treinta días siguientes al requerimiento que el Ministerio de Educación y Cultura formule a quien corresponda, el Poder Ejecutivo podrá proceder a la designación prescindiendo de la respectiva propuesta.

En todos los casos deberá tratarse de personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño. Actuarán con autonomía técnica en el desempeño de sus funciones y su permanencia no estará condicionada al mantenimiento de la confianza del o los proponentes.

Durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser designados nuevamente por un solo período consecutivo, manteniéndose en sus cargos hasta la designación de quienes deberán sucederlos.

Durante su mandato, no podrán ocupar cargos en órganos de máxima dirección o gobierno de las instituciones de enseñanza terciaria públicas o privadas.

Sólo podrán ser cesados por el Poder Ejecutivo por ineptitud, omisión o delito, o actos que afecten su buen nombre o el prestigio de la institución.

B) Funcionamiento.

El Consejo Directivo funcionará con un quórum mínimo de cinco miembros. Las resoluciones se adoptarán, con carácter general, por el voto de cinco de sus integrantes.

El Consejo Directivo contará con el apoyo técnico y administrativo de una Secretaría designada a esos efectos.

Artículo 5°. (Cometidos del Consejo Directivo).-

- a) Adoptar resolución con respecto a las solicitudes de acreditación de instituciones de enseñanza terciaria, sus unidades académicas o sus carreras.
- b) Aprobar los planes de trabajo del INAEET.
- c) Aprobar los estándares y criterios para la acreditación, con siete votos conformes.
- d) Realizar las convocatorias para la presentación de solicitudes de acreditación de instituciones, unidades académicas o carreras, en función de los estándares y criterios aprobados.
- e) Aprobar los reglamentos para el funcionamiento operativo de los procesos de acreditación y evaluación.

- f) Designar al personal técnico y administrativo de la institución de acuerdo a la normativa vigente.
- g) Seleccionar y designar los evaluadores externos que participan en cada proceso de acreditación o evaluación.
- h) Proyectar los presupuestos de sueldos, gastos e inversiones del INAEET y sus modificaciones.
- i) Administrar los fondos presupuestales que le sean asignados y los recursos que generen sus actividades.
- j) Ordenar los gastos del INAEET.
- k) Rendir cuentas públicas de sus actividades mediante informes periódicos.
- l) Aprobar los procedimientos a realizar para cumplir con la evaluación del INAEET.
- m) Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales.
- n) Aprobar los informes de evaluación.

Artículo 6°. (Presidencia del Consejo Directivo).- Compete al Presidente del Consejo Directivo cumplir y hacer cumplir las resoluciones emanadas del Consejo, representar, coordinar y supervisar el funcionamiento de la institución.

Artículo 7°. (Poderes jurídicos).- El INAEET dispondrá de todos los poderes jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos, en el marco de las normas vigentes.

Artículo 8°. (Potestad delegatoria).- El Consejo Directivo del INAEET podrá delegar en algunos de sus miembros o en el personal a su cargo las atribuciones de representación del instituto y la suscripción de contratos o convenios, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueran objeto de delegación.

Artículo 9°. (Remuneraciones).- Las remuneraciones o dietas de los miembros del Consejo Directivo serán fijadas por norma presupuestal.

Artículo 10. (Recursos).- Constituirán recursos del INAEET:

- a) los recursos y partidas que le asignen las leyes de Presupuesto Nacional y las Rendiciones de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.

- b) los recursos extraordinarios que se puedan obtener por diferentes vías, incluyendo el financiamiento internacional.
- c) las herencias, legados y donaciones que acepte.
- d) los valores o bienes que se le asignen a cualquier título.
- e) el aporte de las instituciones de enseñanza terciaria por concepto de gastos para las actuaciones técnicas del INAEET.

Artículo 11. (Exoneraciones tributarias).- El INAEET estará exonerado de todo tipo de tributos, excepto las contribuciones de la seguridad social y en lo no previsto expresamente por la presente ley, el régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de personal y contratos que se celebre.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12. (Promoción de la calidad).- Se entiende por promoción de la calidad el conjunto de iniciativas y actividades orientadas a favorecer la mejora continua de la educación terciaria. Se considera especialmente las capacidades que una institución o programa tienen para responder a las expectativas externas y a los propósitos y objetivos internos, organizando sus procesos de manera consistente para el logro de los objetivos perseguidos.

Artículo 13. (Concepto de evaluación).- A los efectos de esta ley se entiende por evaluación el proceso estructurado orientado a valorar una institución educativa, unidad académica o carrera, analizando sus componentes, funciones y resultados con el propósito de su mejora.

Artículo 14. (Concepto de acreditación).- A los efectos de esta ley, la acreditación es un proceso continuo y cíclico que implica la mayor exigencia en la evaluación de la calidad y que se basa en criterios y estándares establecidos por el INAEET.

La acreditación reconoce y da garantía pública de la calidad de una institución de enseñanza terciaria pública o privada, de sus unidades académicas o de sus

carreras, así como de la capacidad de asegurar, mantener y mejorar dicha calidad.

La acreditación comprende:

- a) una autoevaluación elaborada por la institución, unidad académica o carrera a acreditar con amplia participación de toda su comunidad educativa, que concluye en un informe que contendrá la formulación de juicios, análisis y argumentos basados en evidencia sobre el ajuste a los criterios de calidad establecidos.
- b) la documentación que acredite la forma de obtención de los datos respectivos.
- c) un plan de mejora o un proyecto de desarrollo, en el caso que corresponda, que establezca acciones, plazos y viabilidad.
- d) una evaluación externa realizada por un comité de pares evaluadores que culmina con un informe.
- e) la resolución final del INAEET tomando en consideración todos los insumos anteriores.

El INAEET adoptará las disposiciones necesarias a los efectos de hacer efectivo el proceso de acreditación.

Artículo 15. (Definición de criterios, indicadores y estándares de calidad).- A los efectos de esta ley, se entiende por criterios de calidad aquellos atributos o aspectos de una institución terciaria, de sus unidades académicas o de sus carreras que tienen especial valor para las propuestas. En función de los criterios establecidos se propondrán indicadores para medir cada uno de ellos.

Se entiende por estándares al conjunto de valores básicos que se espera estén presentes y cuyo cumplimiento se encuentre garantizado, en relación con cada uno de los criterios identificados.

El INAEET tendrá la responsabilidad de definir estos instrumentos en coordinación con especialistas que convocará de las instituciones de enseñanza terciaria y del ámbito profesional y académico.

Los criterios y estándares de calidad aplicables garantizarán la libertad, pluralidad y diversidad respecto a los modelos institucionales y propuestas académicas presentados por las instituciones que participen de los procesos de acreditación, teniendo en cuenta la misión, visión e identidad de las mismas, así

como atenderán especialmente la formación del carácter moral y cívico de los alumnos.

La resolución sobre la acreditación de una institución, de sus unidades académicas o de sus carreras resultará del examen conjunto de los criterios y estándares contrastados con los informes de autoevaluación y de los pares evaluadores.

Artículo 16. (Objeto de Acreditación).- Podrán ser objeto de la acreditación las instituciones de enseñanza terciaria públicas, sus unidades académicas y sus carreras, y las instituciones de enseñanza terciaria privadas reconocidas o autorizadas para funcionar, sus unidades académicas y sus carreras reconocidas.

La acreditación de instituciones, unidades académicas o carreras tendrá cada una sus alcances específicos e independientes entre sí.

Artículo 17. (Procedimiento y vigencia).- El INAEET establecerá los períodos y requisitos para la presentación de las solicitudes de acreditación. Las convocatorias serán públicas y con la debida antelación. La acreditación se otorgará por plazos de hasta seis años.

Artículo 18. (Efectos de la acreditación para las instituciones terciarias privadas, sus unidades académicas y sus carreras).- Las evaluaciones realizadas en los procesos de acreditación de las instituciones terciarias privadas autorizadas a funcionar como tales, sus unidades académicas o sus carreras, deberán ser tenidas en cuenta por el Ministerio de Educación y Cultura en los procesos que este regula. A estos efectos el INAEET comunicará al Ministerio de Educación y Cultura los antecedentes y resoluciones correspondientes.

A partir de las evaluaciones realizadas y de la información generada por INAEET, los trámites que las instituciones realicen ante el MEC serán simplificados o abreviados con respecto a los que realicen sus equivalentes no acreditados. Estos trámites incluirán la actualización periódica de información y las modificaciones a planes de estudios para incorporar cambios identificados en el proceso de acreditación.

Cumplido el plazo de otorgamiento de la acreditación sin que las instituciones terciarias privadas soliciten ingresar nuevamente en un proceso de acreditación con el alcance correspondiente (institucional, unidad académica o carrera), estas deberán dar cumplimiento a la normativa vigente.

Artículo 19. Impugnación de las resoluciones del Consejo Directivo.-

A. Recurso de reposición.

Las resoluciones del Consejo Directivo podrán ser impugnadas mediante el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto en forma fundada dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado. El Consejo Directivo tendrá un plazo de treinta días hábiles para resolver el recurso, contado desde el día siguiente a la interposición, configurándose la denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Si la resolución impugnada tuviera por objeto la desestimación de la acreditación, el Consejo Directivo deberá requerir el dictamen de un panel integrado por tres expertos que cumplan con los requisitos del artículo 21, que no hayan participado en el proceso que culminó con la decisión recurrida y que no tengan conflicto de interés en relación con el tema a estudiar. El panel dispondrá de todos los antecedentes y contará con un plazo de treinta días hábiles a partir del día siguiente al de su constitución para comunicar al Consejo Directivo un dictamen único, en el que se fundamentará y determinará claramente si corresponde o no la acreditación.

El Consejo Directivo dispondrá de un plazo de treinta días hábiles para resolver el asunto, contados desde el día siguiente al de la comunicación del dictamen por parte del panel de expertos.

B. Demanda de anulación.

Denegado el recurso de reposición, el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de juridicidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil del Turno asignado por la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos.

La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación de la denegatoria expresa o, en su defecto, desde el siguiente a aquel en que se configuró la denegatoria ficta.

La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

La sentencia del Tribunal no admitirá recurso alguno.

Artículo 20. (Concepto de par evaluador).- Se entiende por par evaluador el experto destacado que es reconocido en la comunidad profesional, académica y científica, con experiencia equivalente a la desarrollada en la institución, unidad académica o carrera en acreditación, cuya trayectoria le otorga un grado de autoridad en la materia suficiente para emitir juicios de valor.

Se tomará en cuenta preferentemente para su selección:

- a) Título de posgrado superior o igual al de la carrera o programa en acreditación o experiencia equivalente.
- b) Experiencia en gestión de la educación superior.
- c) Experiencia o formación en procesos de evaluación de instituciones, unidades académicas o carreras.

Artículo 21. (Evaluación del instituto).- El INAEET realizará periódicamente ciclos de autoevaluación y verificación externa de sus propios procesos, con la participación de pares evaluadores internacionales o de agencias de acreditación en la educación superior, comunicando públicamente los resultados de dicha evaluación.

Artículo 22. (Convergencia con la acreditación internacional).- El INAEET procurará la convergencia entre las condiciones, el procedimiento y los resultados de la acreditación nacional y los procesos regionales o internacionales de acreditación, cuando corresponda y de acuerdo con criterios que establecerá la reglamentación.

En tal sentido, el instituto tomará en consideración para los procedimientos de acreditación nacional, los resultados obtenidos por las instituciones nacionales en procesos de acreditación regional o internacional.

Artículo 23. (Información pública).- El INAEET promoverá el máximo nivel de transparencia de la información sobre los procesos que administra y por lo tanto procederá a crear y mantener actualizado un registro de instituciones de

enseñanza terciaria públicas y privadas, sus unidades académicas y carreras acreditadas .

Las resoluciones del INAEET serán públicas, al igual que los criterios y los procesos en que se basan.

El INAEET establecerá los mecanismos que garanticen el cumplimiento de lo previsto en los incisos precedentes.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 24. (Transición).- Para el período de transición y hasta un año después desde la promulgación de la presente ley continuará funcionando la Comisión ad-hoc de acreditación para el proceso regional ARCU - SUR, creada por Decreto N° 251/008, de 19 de mayo de 2008. Luego de ese lapso se constituirá el primer Consejo Directivo y las tareas asignadas a la Comisión ad hoc de acreditación se transferirán por completo al INAEET.

Artículo 25. (Derogaciones).- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se contrapongan a la presente ley.

Sala de la Comisión, 10 de setiembre de 2019.

IVONNE PASSADA
Miembro informante

CARLOS DANIEL CAMY

JUAN CASTILLO

RUBEN MARTINEZ HUELMO

RAFAEL PATERNAIN

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY
REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO

CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	14.00
Fecha	17/7/19
Carpeta N°	13.72

144160

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL	
Recibido a la hora	12.20
Fecha	17/7/19



Asunto 0 7 1 / 0 1 9

Mensaje 0 1 1 / 1 9

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

2018-11-0002-0427

Montevideo, 15 JUL 2019

Presidenta de la Asamblea General

Doña Lucía Topolansky

Presente

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo con el fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley que se acompaña, por el cual se crea el Instituto Nacional de Acreditación y Evaluación de la Educación Terciaria (INAEET).

En el contexto internacional, la Conferencia Mundial de Educación Superior de UNESCO de 1998 y las Conferencias Regionales de América Latina y el Caribe de Cartagena de Indias de 2008 y de Córdoba 2018 establecen que la Educación Superior es un bien público social, un derecho humano y universal y un deber del Estado, siendo parte de su misión promover y difundir la cultura nacional e internacional para formar ciudadanos que respeten y reconozcan la diversidad y el pluralismo. El acceso, el uso y la democratización del conocimiento son un bien colectivo y estratégico, esenciales para garantizar los derechos humanos básicos, e imprescindibles para el buen vivir de nuestros pueblos.

En tanto bien público, el aseguramiento de su calidad y pertinencia se convierte en instrumento de profundización de los valores democráticos, el fortalecimiento de la soberanía y la identidad nacional.

Los sistemas de educación superior nacionales, regionales e internacionales están viviendo, en estas últimas décadas, cambios relevantes, entre los que se destacan: la proliferación de Instituciones, el aumento de la matrícula, la diversificación de programas y la incursión de ofertas transnacionales. Esta evolución plantea la necesidad de mecanismos confiables para asegurar su calidad y pertinencia, integrándolos en un proceso progresivo que contemple la evaluación a través de estándares consensuados en la acreditación institucional y de carreras.

América Latina, a fines del siglo XX, inició una etapa de creación de Instituciones de acreditación y en cada país surgieron diversos organismos referentes a la evaluación y acreditación de la calidad de la educación terciaria. En México en 1989 se creó la Comisión Nacional para la Evaluación de la Educación Superior (CONAEVA), en el seno de la Coordinación Nacional para la Planeación de la Educación Superior (CONPES); en Chile en 1990 se creó el Consejo Superior de Educación destinado a las Instituciones privadas no autónomas (nuevas universidades privadas); en Colombia en 1992 comenzó a funcionar el Consejo Nacional de Acreditación (CNA); en Brasil en 1993 por iniciativa de las Universidades en acuerdo con el Ministerio de Educación, se puso en marcha el Programa de Evaluación Institucional de las Universidades Brasileñas (PAIUB), creando en 2004 el Sistema Nacional de Evaluación de la Educación Superior (SINAES), el Instituto Nacional de Estudios para la Educación Terciaria (INET) y la Comisión Nacional de Evaluación de Educación Superior (CONAES); en Argentina en 1995 se creó la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU).

Además de estos y otros países, tales como Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Paraguay, Bolivia, Nicaragua, las subregiones del continente han creado institucionalidades que buscan consensuar parámetros de legibilidad mutua entre los sistemas nacionales y en consecuencia, establecer bases de comparabilidad que permitan discutir de manera segura y transparente cuestiones como reconocimiento de títulos y acreditación. Por ejemplo en Centroamérica se creó en 1998, el Sistema Centroamericano de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior - SICEVAES; en el Sur, la Red de Agencias Nacionales de Acreditación – RANA.

En 2003 en Buenos Aires, se constituyó la Red Iberoamericana para la Acreditación de la Calidad de la Educación Superior (RIACES), con la participación de dieciocho países y el apoyo de Organismos Internacionales (UNESCO-IESALC, OEI y CSUCA). Su objetivo principal es promover la cooperación y el intercambio entre los países Iberoamericanos en temas de evaluación y acreditación y de este modo, contribuir a la calidad de la educación superior de la región. Esta red ha permitido analizar nuevos enfoques y avanzar hacia el establecimiento de mecanismos internos de aseguramiento de la calidad en las agencias de evaluación y acreditación.

En el contexto regional, desde 2004, Uruguay integra RIACES a través del Ministerio de Educación y Cultura. En el MERCOSUR (a través del Sector Educativo del MERCOSUR - SEM), integra la Red de Agencias Nacionales de Acreditación (RANA),

que gerencia el Sistema de Acreditación de Carreras Universitarias (ARCU-SUR), cuyo antecedente es el Mecanismo Experimental de Acreditación (MEXA), que funcionó entre 1999 y 2005.

El Acuerdo ARCU-SUR propone utilizar y fortalecer las competencias técnicas de las Agencias Nacionales y aplica estándares de evaluación desarrollados por comisiones consultivas de especialistas así como otros instrumentos implementados por la RANA.

El órgano que representa a Uruguay en esta red es una "Comisión ad hoc de Acreditación", creada por un Decreto 251/008 de fecha 19 de mayo de 2008. Esta Comisión es un Órgano honorario, integrado por cinco miembros: dos representantes por el Ministerio de Educación y Cultura, dos por la Universidad de la República y uno por el Consejo de Rectores de las Universidades Privadas.

Aún sin presupuesto asignado y con escasos recursos técnicos (apoyada por el AES/MEC) para desempeñar su tarea, la Comisión ha logrado cumplir de forma responsable y con solvencia técnica las metas establecidas para los períodos de acreditación en ARCU - SUR y con las exigencias de las distintas instancias previstas desde la RANA y el Sector Educativo del MERCOSUR (SEM).

Así, la Comisión Ad Hoc en ARCU - SUR ha conformado una valiosa experiencia para el sistema universitario de Uruguay y ha sido la base de los aprendizajes para las definiciones de políticas educativas e institucionales en el ámbito de la promoción y el aseguramiento de la calidad en Uruguay.

Mediante los sistemas MEXA y ARCUSUR se han realizado en la región más de 300 procesos de Acreditación.

En Uruguay se han realizado treinta y un procesos de acreditación, de siete titulaciones (Ingeniería, Agronomía, Arquitectura, Veterinaria, Odontología, Enfermería). De ellos la Universidad de la República transitó por diecisiete procesos de acreditación, la Universidad Católica del Uruguay ocho procesos de acreditación y la Universidad ORT seis procesos de acreditación.

La participación en el proceso ARCU - SUR ha cumplido con la misión de mejorar la calidad a nivel nacional, generando avances significativos en la consolidación de una cultura de la autoevaluación, lo cual incluye valorar la mirada externa de pares evaluadores calificados. No obstante, Uruguay es el único país de América Latina que carece de un sistema nacional de evaluación y acreditación de la educación terciaria.

En este contexto es imprescindible un marco normativo para contar con una estructura institucional, profesional, que promueva la calidad de la educación terciaria en el país.

En función de ello el Ministerio de Educación y Cultura ha convocado a todos los actores públicos y privados de la educación terciaria del país. Esta convocatoria tiene como respaldo que la articulación y convivencia de los sectores públicos y privados en la educación terciaria del país se ha consolidado, en la última década, en el Consejo Consultivo de Enseñanza Terciaria Privada (CCETP). Este Órgano, integrado por Consejeros propuestos por la Universidad de la República, Consejo de Rectores de las Universidades Privadas, la Administración Nacional de Educación Pública y el Ministerio de Educación y Cultura, ha logrado construir una cultura colaborativa y participativa basada en la confianza recíproca de los diversos actores.

Estos antecedentes no agotan el trabajo conjunto de las Instituciones públicas y privadas del sistema de educación terciaria en Uruguay. En el sector público, desde el año 2013, la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Terciaria Pública, constituida por la Universidad de la República, el Consejo de Formación en Educación, el Consejo de Educación Técnico Profesional, la Universidad Tecnológica y el Ministerio de Educación y Cultura, han desarrollado un ámbito de funcionamiento común.

Si bien nuestro sistema se caracteriza por una estructura definida a partir de la autonomía que posee cada Institución, en estos últimos años la evolución de las Instituciones y la participación en espacios conjuntos ha favorecido los esfuerzos por coordinar aspectos académicos. La cooperación entre las Instituciones ha generado líneas de trabajo estratégicas, mediante programas de trabajo interinstitucionales como el programa de Formación Tecnológica Terciaria entre la Universidad de la República y el Consejo de Educación Técnico Profesional – Administración Nacional de Educación Pública y el Programa de Posgrados de Administración Nacional de Educación Pública y Universidad de la República.

La creación de la Universidad Tecnológica del Uruguay, en el año 2012, impactó positivamente a nuestro sistema terciario, ampliando y diversificando la oferta con nuevas carreras en el interior del país, complementándose en muchos casos con otras Instituciones.

Esta cooperación interinstitucional no se agota en el ámbito público. También han surgido proyectos académicos público-privado; un ejemplo ilustrativo es la carrera dictada en conjunto entre la Facultad de Ingeniería de la Universidad de la República y la Facultad de Arquitectura de la Universidad ORT.

En síntesis, la cooperación, la complementariedad, los diseños curriculares articulados de manera horizontal o vertical, la diversificación y la descentralización vienen siendo características distintivas en el proceso de desarrollo del sistema terciario nacional.

La construcción de un nuevo diseño institucional en este devenir histórico plantea hoy la necesidad de cristalizar una institucionalidad nacional de acreditación, garante de la calidad de las propuestas académicas; una institucionalidad representativa de nuestro sistema y de alta jerarquía académica, con equipos técnicos profesionales y que permita a Uruguay estar a la altura de las exigencias nacionales, regionales e internacionales.

Esta necesidad cuenta con dos antecedentes de proyectos de Ley: el Proyecto de Ley para la creación de la Agencia para la Promoción y el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Terciaria (APACET), presentado en 2009 y el Proyecto de Ley de creación del Instituto Nacional de Acreditación y Evaluación de la Educación Terciaria (INAEET) de 2014.

Frente a la evolución del sistema en estos últimos años, sus exigencias y la profundización del trabajo conjunto, en 2017 el CCETP decidió proponerle a la Ministra de Educación y Cultura la conformación de una comisión interinstitucional representativa del sistema terciario público y privado, para revisar estos antecedentes y diseñar una nueva propuesta. En 2018 se constituyó formalmente por Resolución del Ministerio de Educación y Cultura, el Grupo de Trabajo de Acreditación (GTA).

La integración del GTA, que elaboró este proyecto de Ley, incluyó integrantes de la educación terciaria del país: Universidad de la República, Universidad Tecnológica, Consejo de Formación en Educación, Consejo de Enseñanza Técnico-Profesional, Universidad Católica, Universidad ORT, Universidad de la Empresa, Universidad de Montevideo, Universidad CLAEH.

El consenso que ha permitido la elaboración del presente Proyecto de Ley es indicativo de la madurez de nuestro sistema.

El Proyecto se compone de tres capítulos y veinticinco artículos proponiendo la creación del Instituto Nacional de Acreditación y Evaluación de la Educación Terciaria (INAEET). Se propone que su Consejo Directivo esté integrado por nueve miembros

titulares y nueve miembros alternos: cinco titulares y sus alternos, según el sistema preferencial serán propuestos por las Instituciones terciarias públicas a través del Sistema Nacional de Educación Terciaria Pública, tres titulares y sus alternos según el sistema preferencial, serán propuestos por las Instituciones terciarias privadas reconocidas o autorizadas para funcionar como tales a través del Consejo de Rectores y uno y su alterno serán propuestos por el Ministerio de Educación y Cultura, que lo presidirá.

Se procura el aseguramiento de la calidad, a través de una persona jurídica de Derecho Público no Estatal. La autonomía técnica y profesional del Instituto será la garantía pública para que las Resoluciones que se adopten sean consideradas y aceptadas por toda la sociedad, especialmente por las partes interesadas.

Asimismo define los conceptos de promoción de calidad, de evaluación, los alcances de la acreditación, sus criterios, indicadores y estándares.

Se atienden los cambios de nuestro sistema: su crecimiento, su diversidad, la valoración de lo terciario no universitario. Esto permitirá acreditar la totalidad de las Instituciones, unidades académicas y carreras terciarias y universitarias del país con los consiguientes beneficios en el mejoramiento de todo el sistema.

La creación del INAAET contribuirá a superar el rezago institucional de nuestro país en materia de promoción y aseguramiento de la calidad de la educación terciaria. El proyecto de Ley que se pone a consideración del Poder Legislativo, es un aporte y resultado de la participación de todos los integrantes del sistema terciario. Permitirá el desarrollo y fortalecimiento del sistema de enseñanza superior, será un instrumento estratégico para fortalecer la formulación e implementación de políticas públicas, promoverá la movilidad de los docentes, estudiantes y profesionales y contribuirá a mejorar la calidad de la educación terciaria.

Sin otro particular, saludo a la señora Presidenta y por su intermedio al resto de los integrantes de ese Alto Cuerpo, con la mayor consideración.

D. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

Asunto 071 / 019 bis



PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACREDITACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN TERCIARIA (INAEET)

CAPITULO I ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 1º.- Creación.- Créase el Instituto Nacional de Acreditación y Evaluación de la Educación Terciaria (INAEET) como persona jurídica de derecho público no estatal. Tendrá su domicilio en la capital de la República y se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 2º.- Principios generales.- Las competencias del INAEET serán ejercidas de conformidad con los siguientes principios generales:

- a) la consideración de la educación como un bien público y social, no susceptible de ser orientada por la finalidad de lucro;
- b) el respeto a la libertad de enseñanza establecida en el artículo 68 de la Constitución de la República;
- c) la promoción de niveles crecientes de calidad en la educación terciaria;
- d) la democratización del acceso a la información sobre la calidad de la educación terciaria, favoreciendo la rendición de cuentas a la sociedad;
- e) la transparencia en los procesos de promoción de la calidad, con instancias de autoevaluación y evaluación externa;
- f) la adecuación de los procesos de promoción de la calidad a las características culturales y sociales del país, promoviendo la pertinencia y el cumplimiento de los acuerdos de carácter regional e internacional;
- g) el respeto a la libertad académica expresada en las distintas actividades que forman parte de la esencia de las Instituciones de educación terciaria;
- h) la protección de los derechos de los estudiantes, así como los de todos los actores

sociales involucrados en la educación terciaria;

- i) fortalecer la autonomía académica de las Instituciones mediante la mejora continua de sus carreras y títulos;
- j) promover una cultura de evaluación y autoexigencia en el sistema de educación terciaria, basada en la responsabilidad que tienen las propias Instituciones para elevar y mantener su calidad.

Artículo 3º.- Competencias.- Son competencias del INAEET:

- a) Acreditar las Instituciones de enseñanza terciaria universitaria y no universitaria pública y privada que voluntariamente se presenten, así como sus unidades académicas y sus carreras.
- b) Desarrollar procesos de evaluación de las Instituciones, sus unidades académicas y sus carreras a solicitud de aquellas.
- c) Asesorar al Ministerio de Educación y Cultura en los temas vinculados con su competencia.
- d) Representar al país ante redes y organizaciones internacionales de acreditación.

Artículo 4º.- Consejo Directivo.-

A) Integración.

El INAEET estará dirigido y administrado por un Consejo Directivo integrado por nueve (9) miembros titulares y nueve (9) miembros alternos que serán designados por el Presidente de la República actuando en acuerdo con el Ministro de Educación y Cultura. De ellos, cinco (5) titulares y sus alternos según el sistema preferencial, serán propuestos por las Instituciones terciarias públicas a través del Sistema Nacional de Educación Terciaria Pública, tres (3) titulares y sus alternos según el sistema preferencial, serán propuestos por las Instituciones terciarias privadas reconocidas o autorizadas para funcionar como tales a través del Consejo de Rectores y uno (1) y su alterno serán propuestos por el Ministerio de Educación y Cultura, que lo presidirá.

Los miembros alternos serán convocados por el propio Consejo para integrarlo en los casos de licencia o impedimento de los miembros titulares.

Si las propuestas no fueran realizadas dentro del plazo de treinta días siguientes al requerimiento que el Ministerio de Educación y Cultura formule a quien corresponda, el Poder Ejecutivo podrá proceder a la designación prescindiendo de la respectiva propuesta.

En todos los casos deberá tratarse de personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño. Actuarán con autonomía técnica en el desempeño de sus funciones y su permanencia no estará condicionada al mantenimiento de la confianza del o los proponentes.

Durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser designados nuevamente por un solo período consecutivo, manteniéndose en sus cargos hasta la designación de quienes deberán sucederlos.

Durante su mandato, no podrán ocupar cargos en órganos de máxima dirección o gobierno de las Instituciones de enseñanza terciaria públicas o privadas.

Sólo podrán ser cesados por el Poder Ejecutivo por ineptitud, omisión o delito, o actos que afecten su buen nombre o el prestigio de la Institución.

B) Funcionamiento.

El Consejo Directivo funcionará con un quórum mínimo de cinco (5) miembros. Las Resoluciones se adoptarán, con carácter general, por el voto de cinco (5) de sus integrantes.

El Consejo Directivo contará con el apoyo técnico y administrativo de una Secretaría designada a esos efectos.

Artículo 5º.- Cometidos del Consejo Directivo.-

- a) Adoptar Resolución con respecto a las solicitudes de acreditación de Instituciones de enseñanza terciaria, sus unidades académicas o sus carreras.
- b) Aprobar los planes de trabajo del INAEET.
- c) Aprobar los estándares y criterios para la acreditación, con siete (7) votos conformes.
- d) Realizar las convocatorias para la presentación de solicitudes de acreditación de Instituciones, unidades académicas o carreras, en función de los estándares y criterios aprobados.
- e) Aprobar los reglamentos para el funcionamiento operativo de los procesos de acreditación y evaluación.
- f) Designar al personal técnico y administrativo de la Institución de acuerdo a la normativa vigente.
- g) Seleccionar y designar los evaluadores externos que participan en cada proceso de acreditación o evaluación.

- h) Proyectar los presupuestos de sueldos, gastos e inversiones del INAEET y sus modificaciones.
- i) Administrar los fondos presupuestales que le sean asignados y los recursos que generen sus actividades.
- j) Ordenar los gastos del INAEET.
- k) Rendir cuentas públicas de sus actividades mediante informes periódicos.
- l) Aprobar los procedimientos a realizar para cumplir con la evaluación del INAEET.
- m) Celebrar convenios con Instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales.
- n) Aprobar los informes de evaluación.

Artículo 6°.- Presidencia del Consejo Directivo.- Compete al Presidente del Consejo Directivo cumplir y hacer cumplir las Resoluciones emanadas del Consejo, representar, coordinar y supervisar el funcionamiento de la Institución.

Artículo 7°.- Poderes jurídicos.- El INAEET dispondrá de todos los poderes jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos, en el marco de las normas vigentes.

Artículo 8°.- Potestad delegatoria.- El Consejo Directivo del INAEET podrá delegar en algunos de sus miembros o en el personal a su cargo, las atribuciones de representación del Instituto y la suscripción de contratos o convenios, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueran objeto de delegación.

Artículo 9°.- Remuneraciones.- Las remuneraciones o dietas de los miembros del Consejo Directivo serán fijadas por norma presupuestal.

Artículo 10.- Recursos.- Constituirán recursos del INAEET:

- a) los recursos y partidas que le asignen las Leyes de Presupuesto Nacional y las Rendiciones de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.
- b) los recursos extraordinarios que se puedan obtener por diferentes vías, incluyendo el financiamiento internacional.
- c) las herencias, legados y donaciones que acepte.
- d) los valores o bienes que se le asignen a cualquier título.
- e) el aporte de las Instituciones de enseñanza terciaria por concepto de gastos para las actuaciones técnicas del INAEET.

Artículo 11.- Exoneraciones tributarias.- El INAEET estará exonerada de todo tipo de tributos, excepto las contribuciones de la seguridad social y en lo no previsto expresamente por la presente Ley, el régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de personal y contratos que se celebre.

CAPITULO II

DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12.- Promoción de la calidad.- Se entiende por promoción de la calidad el conjunto de iniciativas y actividades orientadas a favorecer la mejora continua de la educación terciaria. Se considera especialmente las capacidades que una Institución o programa tienen para responder a las expectativas externas y a los propósitos y objetivos internos, organizando sus procesos de manera consistente para el logro de los objetivos perseguidos.

Artículo 13.- Concepto de evaluación.- A los efectos de esta Ley se entiende por evaluación el proceso estructurado orientado a valorar una Institución educativa, unidad académica o carrera, analizando sus componentes, funciones y resultados con el propósito de su mejora.

Artículo 14.- Concepto de acreditación.- A los efectos de esta Ley, la acreditación es un proceso continuo y cíclico que implica la mayor exigencia en la evaluación de la calidad y que se basa en criterios y estándares establecidos por el INAEET.

La acreditación reconoce y da garantía pública de la calidad de una institución de enseñanza terciaria pública o privada, de sus unidades académicas o de sus carreras, así como de la capacidad de asegurar, mantener y mejorar dicha calidad.

La acreditación comprende:

- a) una autoevaluación elaborada por la Institución, unidad académica o carrera a acreditar con amplia participación de toda su comunidad educativa, que concluye en un informe que contendrá la formulación de juicios, análisis y argumentos basados en evidencia sobre el ajuste a los criterios de calidad establecidos.
- b) la documentación que acredite la forma de obtención de los datos respectivos.

- c) un plan de mejora o un proyecto de desarrollo, en el caso que corresponda, que establezca acciones, plazos y viabilidad.
- d) una evaluación externa realizada por un comité de pares evaluadores que culmina con un informe.
- e) la Resolución final del INAEET tomando en consideración todos los insumos anteriores. El INAEET adoptará las disposiciones necesarias a los efectos de hacer efectivo el proceso de acreditación.

Artículo 15.- Definición de criterios, indicadores y estándares de calidad.- A los efectos de esta Ley, se entiende por criterios de calidad aquellos atributos o aspectos de una Institución terciaria, de sus unidades académicas o de sus carreras que tienen especial valor para las propuestas. En función de los criterios establecidos se propondrán indicadores para medir cada uno de ellos.

Se entiende por estándares al conjunto de valores básicos que se espera estén presentes y cuyo cumplimiento se encuentre garantizado, en relación con cada uno de los criterios identificados.

El INAEET tendrá la responsabilidad de definir estos instrumentos en coordinación con especialistas que convocará de las Instituciones de enseñanza terciaria y del ámbito profesional y académico.

Los criterios y estándares de calidad aplicables garantizarán la libertad, pluralidad y diversidad respecto a los modelos institucionales y propuestas académicas presentados por las Instituciones que participen de los procesos de acreditación, teniendo en cuenta la misión, visión e identidad de las mismas, así como atenderán especialmente la formación del carácter moral y cívico de los alumnos.

La resolución sobre la acreditación de una Institución, de sus unidades académicas o de sus carreras resultará del examen conjunto de los criterios y estándares contrastados con los informes de autoevaluación y de los pares evaluadores.

Artículo 16.- Objeto de Acreditación.- Podrán ser objeto de la acreditación las Instituciones de Enseñanza Terciaria Públicas, sus unidades académicas y sus carreras, y las Instituciones de Enseñanza Terciaria privadas reconocidas o autorizadas para funcionar, sus unidades académicas y sus carreras reconocidas.

La acreditación de Instituciones, unidades académicas o carreras tendrá cada una sus alcances específicos e independientes entre sí.

Artículo 17.- Procedimiento y Vigencia.- El INAEET establecerá los períodos y requisitos para la presentación de las solicitudes de acreditación. Las convocatorias serán públicas y con la debida antelación.

La acreditación se otorgará por plazos de hasta seis (6) años.

Artículo 18.- Efectos de la Acreditación para las Instituciones terciarias privadas, sus unidades académicas y sus carreras.- Las evaluaciones realizadas en los procesos de acreditación de las Instituciones terciarias privadas autorizadas a funcionar como tales, sus unidades académicas o sus carreras, deberán ser tenidas en cuenta por el Ministerio de Educación y Cultura en los procesos que éste regula. A estos efectos el INAEET comunicará al Ministerio de Educación y Cultura los antecedentes y resoluciones correspondientes.

A partir de las evaluaciones realizadas y de la información generada por INAEET, los trámites que las Instituciones realicen ante el MEC serán simplificados o abreviados con respecto a los que realicen sus equivalentes no acreditados. Estos trámites incluirán la actualización periódica de información y las modificaciones a planes de estudios para incorporar cambios identificados en el proceso de acreditación.

Cumplido el plazo de otorgamiento de la acreditación sin que las Instituciones terciarias privadas soliciten ingresar nuevamente en un proceso de acreditación con el alcance correspondiente (institucional, unidad académica o carrera), éstas deberán dar cumplimiento estricto a la normativa vigente.

Artículo 19.- Impugnación de las Resoluciones del Consejo Directivo.-

A. Recurso de reposición.

Las Resoluciones del Consejo Directivo podrán ser impugnadas mediante el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto en forma fundada dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado. El Consejo Directivo tendrá un plazo de treinta días hábiles para resolver el recurso, contado desde el día siguiente a la interposición, configurándose la denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Si la Resolución impugnada tuviera por objeto la desestimación de la acreditación, el Consejo Directivo deberá requerir el dictamen de un panel integrado por tres (3)

expertos que cumplan con los requisitos del artículo 21, que no hayan participado en el proceso que culminó con la decisión recurrida y que no tengan conflicto de interés en relación con el tema a estudiar. El panel dispondrá de todos los antecedentes y contará con un plazo de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente al de su constitución, para comunicar al Consejo Directivo, un dictamen único, en el que se fundamentará y determinará claramente si corresponde o no la acreditación.

El Consejo Directivo dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles para resolver el asunto, contados desde el día siguiente al de la comunicación del dictamen por parte del panel de expertos.

B. Demanda de anulación.

Denegado el recurso de reposición, el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de juridicidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil del Turno asignado por la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos.

La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación de la denegatoria expresa o, en su defecto, desde el siguiente a aquél en que se configuró la denegatoria ficta.

La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

La sentencia del Tribunal no admitirá recurso alguno.

Artículo 20.- Concepto de par evaluador.- Se entiende por par evaluador el experto destacado que es reconocido en la comunidad profesional, académica y científica, con experiencia equivalente a la desarrollada en la Institución, unidad académica o carrera en acreditación, cuya trayectoria le otorga un grado de autoridad en la materia suficiente para emitir juicios de valor.

Se tomará en cuenta preferentemente para su selección:

- a) Título de posgrado superior o igual al de la carrera o programa en acreditación o experiencia equivalente.
- b) Experiencia en gestión de la educación superior.
- c) Experiencia o formación en procesos de evaluación de Instituciones, unidades académicas o carreras.

Artículo 21.- Evaluación del Instituto.- El INAEET realizará periódicamente ciclos de autoevaluación y verificación externa de sus propios procesos, con la participación de pares evaluadores internacionales o de agencias de acreditación en la educación superior, comunicando públicamente los resultados de dicha evaluación.

Artículo 22.- Convergencia con la acreditación internacional.- El INAEET procurará la convergencia entre las condiciones, el procedimiento y los resultados de la acreditación nacional y los procesos regionales o internacionales de acreditación, cuando corresponda y de acuerdo con criterios que establecerá la reglamentación.

En tal sentido, el Instituto tomará en consideración para los procedimientos de acreditación nacional, los resultados obtenidos por las Instituciones Nacionales en procesos de acreditación regional o internacional.

Artículo 23.- Información pública.- El INAEET promoverá el máximo nivel de transparencia de la información sobre los procesos que administra y por lo tanto procederá a crear y mantener actualizado un registro de Instituciones de Enseñanza Terciaria Públicas y Privadas, sus unidades académicas y carreras acreditadas.

Las Resoluciones del INAEET serán públicas, al igual que los criterios y los procesos en que se basan.

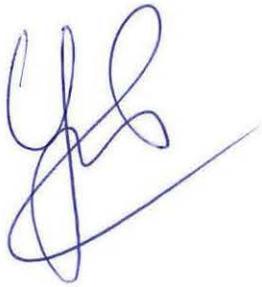
El INAEET establecerá los mecanismos que garanticen el cumplimiento de lo previsto en los incisos precedentes.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 24.- Transición.- Para el período de transición y hasta un año después desde la promulgación de la presente Ley continuará funcionando la Comisión ad-hoc de acreditación para el proceso regional ARCU - SUR, creada por Decreto N° 251/008 de

19 de mayo de 2008. Luego de ese lapso se constituirá el primer Consejo Directivo y las tareas asignadas a la Comisión ad hoc de acreditación se transferirán por completo al INAEET.

Artículo 25.- Derogaciones.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se contrapongan a la presente Ley.



DISPOSICIÓN CITADA

**Decreto N° 251/008,
de 19 de mayo de 2008**

CREACION DE COMISION DE ACREDITACION AD HOC

VISTO: La aprobación del "Memorándum de entendimiento sobre la creación e implementación de un sistema de acreditación de carreras universitarias para el reconocimiento regional de la calidad académica de las respectivas titulaciones en el MERCOSUR y estados asociados", signado en la XXXIII Reunión de Ministros de Educación del MERCOSUR el 9 de noviembre de 2007.

RESULTANDO: I) Este Sistema de Acreditación, que se denominará Sistema ARCU-SUR es la continuidad del Mecanismo Experimental de Acreditación (MEXA), del cual nuestro país participó activamente.

II) En el diseño del actual han colaborado el Ministerio de Educación y Cultura, la Universidad de la República y las Universidades Privadas, en todas las instancias planteadas para su conformación.

CONSIDERANDO: I) La administración del Sistema de Acreditación Regional de Carreras Universitarias se basa en la existencia en cada país de Agencias Nacionales de Acreditación o de las entidades específicas responsables de los procesos de evaluación y acreditación de la educación superior, designadas por el Estado Parte o Asociado ante la Reunión de Ministros.

II) La Ley 18.046 en su artículo 28 crea el Sistema Nacional de Acreditación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior, dentro del cual la Agencia de Acreditación de Promoción de la calidad de la educación superior será su eje.

III) El proceso de conformación de la Agencia se encuentra en sus etapas preliminares.

IV) La actuación de Comisiones ad hoc designadas para la administración del Mecanismo Experimental de Acreditación hizo posible la aplicación del mismo en nuestro país, con un saldo ampliamente favorable a juicio de todas las partes.

V) La necesidad de contar con una Comisión ad hoc que funcione hasta que la Agencia esté conformada y en funcionamiento, previa aprobación de la Ley correspondiente, para poder participar en las actividades del Sistema Regional de Acreditación de Carreras Universitarias de grado.

VI) El Sistema ARCU-SUR atenderá una variedad de carreras y titulaciones diferentes, por lo cual es necesaria una integración permanente junto con especialistas que alternen en cada una de las nuevas titulaciones.

ATENTO: A lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Créase una Comisión ad hoc de Acreditación para administrar el Sistema instaurado en el "Memorándum de entendimiento sobre la creación e implementación de un sistema de acreditación de carreras universitarias para el reconocimiento regional de la calidad académica de las respectivas titulaciones en el MERCOSUR y estados asociados", denominado Sistema ARCU-SUR. Esta Comisión contará con plena independencia técnica en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura y funcionará hasta la creación de una agencia de acreditación en el país.

Artículo 2.- La Comisión ad hoc se pronunciará otorgando o denegando la acreditación de las carreras que lo soliciten, dentro de los procedimientos establecidos en el Sistema ARCU-SUR.

Artículo 3.- La Comisión ad hoc de Acreditación se compondrá de cinco miembros titulares con sus alternos respectivos: dos por el Ministerio de Educación y Cultura, dos por la Universidad de la República y uno por el Consejo de Rectores de las Universidades Privadas, los que serán designados por el Ministro de Educación y Cultura a propuesta de las instituciones mencionadas.

Artículo 4.- La Comisión Ad hoc podrá integrar hasta dos especialistas en carácter de asesores para cada una de las carreras y titulaciones que sean consideradas en la acreditación regional, uno por la Universidad de la República y otro por las Universidades Privadas, los que serán designados por el Ministro de Educación y Cultura a propuesta de las instituciones mencionadas y a requerimiento de la Comisión ad hoc.

Artículo 5.- Los integrantes de la Comisión ad hoc de Acreditación deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) poseer grado equivalente o superior al de las carreras que serán sometidas a evaluación;
- b) acreditar experiencia en enseñanza e investigación del más alto nivel académico, en una institución reconocida en la educación superior;
- c) poseer experiencia en los procesos regionales de acreditación, así como en evaluación y gestión académicas.

Artículo 6.- La Comisión ad hoc de Acreditación aplicará los procedimientos regionales definidos en los documentos para todos los países participantes de este proceso de acreditación.

Artículo 7.- Los miembros de la Comisión ad hoc de Acreditación y los especialistas por carrera se desempeñarán en forma honoraria y serán independientes en el ejercicio de sus funciones y cometidos, incluso respecto de las instituciones que los hayan propuesto. Actuarán bajo su responsabilidad personal y deberán fundar sus votos y dictámenes, según su leal saber y entender, en razones objetivas de carácter científico y académico, de conformidad con las estipulaciones fijadas en el Sistema ARCU-SUR y en la normativa nacional vigente. Asimismo deberán inhibirse en caso de entender que su imparcialidad pudiere verse afectada por alguna causa y guardar la debida reserva de la información a que accedieren y de los procedimientos en que participaren.

Artículo 8.- La Comisión ad hoc de Acreditación representará al Uruguay ante la Reunión de las Agencias Nacionales de Acreditación y demás instancias del Mercosur Educativo.

Artículo 9.- Comuníquese, publíquese y archívese.